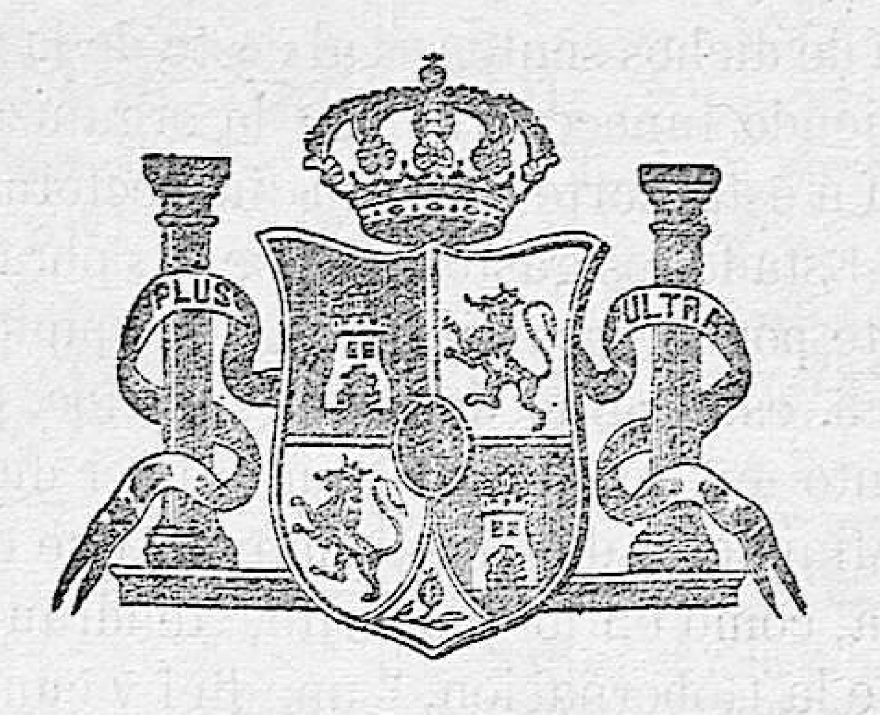
Año económico de 1888-89. Miércoles 17 de Abril. Número 237.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Respondiendo á la consulta que esa Dirección general se sirvió dirigir al Real Consejo de Sanidad, en vista de las exposiciones de varios tratantes en reses de cerda pidiendo ampliación de los plazos marcados para la matanza de las referidas reses, dicho Cuerpo consultivo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, con fecha 27 de Octubre último, comunica á este Consejo que la Real orden de 18 de igual mes del año próximo pasado sobre matanza de reses de cerda ha suscitado reclamaciones por individuos y Compañías dedicados á dicho tráfico, llegando algunos á pedir que se autorizase la matanza de las mencionadas reses todo el año para expender sus carnes en fresco, fundados en que está práctica no ha de ocasionar peligro á la salud de los habitantes de las respectivas localidades, atendidas las condiciones climatológicas de las mismas, por todo lo que, y con el objeto de garantir los intereses de la salud pública, el referido Centro interesa el dictamen de este Cuerpo consultivo sobre si la época de matanza y elaboración de embutidos debe dejarse al arbitrio de los Gobernadores civiles para que éstos acuerden lo que crean más conveniente, oyendo antes á las Juntas de Sanidad provinciales. Para evacuar esta consulta debidamente, la Sección la dividirá en dos partes, una relativa á la época durante la cual ha de ser permitida la matanza de reses de cerda al objeto de vender sus carnes en fresco, y otra al espacio de tiempo dentro del que ha de estar autorizada la occisión de las expresadas reses para la conserva de sus carnes y la fabricación de embutidos.

Cuantas disposiciones de carácter general se han dictado sobre la matanza de reses de cerda, todas se refieren á la segunda parte, y sólo en la Real orden citada de 18 de Octubre de 1887 se fijan las fechas en que ha de empezar y concluir dicha operación para vender en fresco las carnes de las mencionadas reses.

Precedió á la Real orden de que se ha hecho mérito un dictamen de este Consejo formulado con motivo de dos instancias firmadas por varios vecinos de las Corts de Sarriá, en solicitud de que se ampliará el plazo de la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta el 30 de Abril de cada año, siendo el plazo cuya ampliación se pedía desde 1.° de Noviembre á último de Febrero fijado en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, que se refiere á la matanza del ganado de cerda para destinar sus carnes á la fabricación de embutidos y salazones.

En dicho dictamen, este Cuerpo consultivo manifestó que no había nada prevenido sobre el particular, estimando que debía ser potestativo en los Ayuntamientos el restringir la libertad de matar en todas las épocas del año las expresadas reses con el fin indicado, cuando así lo aconsejaran razones de higiene pública, oyendo antes á las Juntas municipales de Sanidad como conocedoras de las condiciones climatológicas de las respectivas localidades.

Fundado en estas consideraciones y en lo infermado por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, este Consejo propuso que en el mencionado pueblo se permitiese la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde el 15 de Octubre á 15 de Abril.

La carne fresca de cerda no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas, y también suele producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado por lo que en las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas del calor, pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión, y sin embargo, no se prohibe su venta, porque no es posible privar á cada cual de los alimentos que estimen, ya porque sean más de su agrado, ya porque los digieran sin inconveniente, aunque para otros sean indigestos, siendo esto motivo para que sobre la elección de alimentos no se deba establecer ningún mandato, sino dejando al gusto del consumidor y á los consejos de la higiene privada.

En muchos pueblos situados en diferentes latitudes de la Península se come carne fresca de cerdo todo el año, sin que esta práctica haya producido trastornos dignos de llamar la atención en la salud de sus habitantes, así que en ellos no estaría justificada la restricción de la libertad que disfrutaban sobre este particular, si no se presentase en lo sucesivo enfermedad alguna ocasionada por el consumo de las mencionadas carnes.

No es en concepto de la Sección á los Gobernadores civiles á quienes corresponde autorizar la venta de estas ó las otras carnes en determinadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos, que son los que están obligados á dictar todas las medidas que se refieran á la higiene de sus respectivas localidades según determina el artículo 72 de la vigente ley Municipal, y como lo comprendió el Municipio de Madrid al redactar su reglamento de mataderos, en el que se previenen las épocas en que no se permite la matanza de vacas y toros, como la de los morunos ó carneros enteros, y se fija el tiempo en que ha de verificarse la matanza de los cabritos y corderos y la del ganado de cerda para destinar la carne de éstas á la salazón.

El mayor inconveniente que ofrece la occisión de reses de cerda durante todo el año es el de que parte de sus carnes se empleen para fabricar embutidos fuera del tiempo en que esto está permitido, como ya ha manifestado este

Consejo en varias ocasiones, por lo que se estimulará á las Autoridades de los pueblos al objeto de que ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de evitar esta infracción castigando con severidad á los que la cometan.

Respecto á la segunda parte, ó sea la que se refiere á la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y salazón de sus carnes, la Sección reproduce cuanto este Cuerpo consultivo ha manifestado sobre el particular en diferentes ocasiones, y opina que se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883 ya citada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta número 104.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La Diputación provincial de Guadalajara ha acudido á este Ministerio en solicitud de que los reos varones de cualquiera edad, sentenciados á penas de prisión ó presidio correccionales por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza cumplan sus condenas en la cárcel celular de dicha capital en vez de ser destinados á este efecto á la Cárcel Modelo.

Construida recientemente la de Guadalajara en armonía con los adelantos de la arquitectura penal y conforme al sistema celular, que es el mismo de la de Madrid, ningún perjuicio se ha de irrogar á los sentenciados á penas de prisión ó presidio por aquellas Audiencias de lo criminal al cumplir sus condenas en dicho establecimiento carcelario; toda vez que en él han de estar sometidos á un régimen análogo al de la Cárcel Modelo.

Por otra parte, la permanencia en el correccional de Guadalajara de dichos sentenciados, haciendo innecesaria su traslación á ésta Corte economizará al Estado los gastos de transporte por ferrocarril; simplificará este ramo del servicio, tanto en lo que se refiere al Ministerio de Gracia y Justicia, como en lo que afecta al de la Gobernación, y disminuirá en parte las ocasiones que contribuyen por desgracia á aumentar el contingente de las fugas de penados.

Los beneficios que se obtendrán con semejante reforma no se reducen ciertamente á los que quedan expuestos, sino que alcanzarán también al régimen de la Cárcel Modelo, porque limitado como no puede menos de serlo, el número de celdas destinadas en la misma á correccional, suele acontecer que el exceso de población penal hace indispensable en algunos casos ordenar traslaciones á otros establecimientos á fin de desahogar el de Madrid, al que afluyen los sentenciados por varias Audiencias á presidio ó prisión correccional, inconveniente que desaparecerá en parte tan pronto como en la cárcel celular de Guadalajara puedan extinguirse por los reos varones sentenciados por las Audiencias de lo criminal de dicha capital y de Sigüenza las penas indicadas.

Desde el momento en que la Diputación provincial es la que solicita la reforma de que se trata, se está, á juicio del Ministro que suscribe, en el caso de obtener por este medio unos beneficios que no podrían lograrse fácilmente sin contar con el concurso y aquiescencia de dicha Corporación, la cual entiende desde luego que por el hecho de acceder á su solicitud no se le reconoce derecho alguno para solicitar en lo sucesivo el reintegro de las cantidades que hubiese pagado para la construcción de la Cárcel Modelo.

Por último, ninguna disposición de carácter legislativo se opone á la reforma solicitada, puesto que la ley de 8 de Julio de 1876, solo trata de lo relativo á la construcción y al coste de la Cárcel Modelo y de la organización de la Junta inspectora y administrativa de las obras; por el contrario, en opinión del Ministro que suscribe, puede afirmarse que al ser dictada la disposición de que queda hecho mérito, tendrán en este punto una fiel y cumplida observancia el art. 115 del Código penal, y el 1.° del Real decreto de 15 de Abril de 1886, bastando al efecto modificar en parte el art. 1.° del de 14 de Agosto del año último.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Abril de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, sentenciados á penas de prisión ó presidio correccional por las Audiencias de lo criminal de Guadalajara y Sigüenza cumplirán sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara.

Art. 2.° Se deroga en este punto lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 14 de Agosto último, quedando subsistente en lo que se refiere á los sentenciados por las demás Audiencias comprendidas en el mismo.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*

(Gaceta núm. 104).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de ésta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Antonio Jimenez Vargas, cuyas señas se expresan á continuación, fugado del Hospital de San Lorenzo de Granada en la noche del 11 del actual, y reclamado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Antonio Jimenez Vargas

Edad 35 años.
Oficio del campo.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz, cara y boca regulares.
Barba poblada.
Color bueno.
Tiene la particularidad de tener lepra.

Orense Abril 17 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

PRESIDENCIA.

Arbitrios provinciales.

Por virtud de las reiteradas excitaciones dirigidas á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresaran en la Depositaría de fondos de la Excelentísima Diputación el importe de lo que adeudan por el contingente de arbítrios del actual ejercicio económico y anteriores; han realizado, en su gran mayoría, sus respectivos descubiertos, pero dejaron de hacerlo, sin motivo justificado, otros para quienes son más saludables y eficaces las medidas de rigor, que las amonestaciones amistosas.

Por lo tanto, esta Presidencia ruega, por última vez, á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de sus deberes procuren ingresar en el término más breve sus débitos en la Caja provincial; entendiéndose que, sin otro aviso, se despacharán Comisionados de apremio que los realicen, conforme á las vigentes disposiciones.

Orense 17 de Abril de 1889.—El Presidente, Máximo García Reigada.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse por concurso único las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuación se expresan.

AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS.	CANTIDADES SEÑALADAS PARA Personal. — *Pesetas.*	Retribuciones. — *Pesetas.*	Aumentos voluntarios — *Pesetas.*	Casa. — *Pesetas.*
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.				
	Incompletas mixtas.				
Capela	Eume	500	»	»	20
	Bermuy	500	»	»	20
	Serres	500	»	»	65
Muros	Abelleira	500	»	»	90
	Louro	250	»	»	75
Arzúa	Villantime	250	83'33	»	25
Arteijo	Barriñan Lamas	250	83'33	»	40
Carnota	Lira	250	83'33	»	»
Maañón	Grañas	250	83'33	»	»
Malpica	Leilollo	250	83'33	»	25
Ortigueira	Senra	250	83'33	»	25
	Barbós	250	83'33	»	30
Puentes de Gra. Rodríguez	Aparral	250	83'33	»	15
San Saturnino	Ferreira	250	83'33	»	15
Padrón	Carcacía	375	»	125	25
Paderne	Viñas	250	»	»	»
	Ayudantías de niños.				
Noya	Noya	498	»	»	»
Arzúa	Arzúa	375	»	»	»
	PROVINCIA DE LUGO.				
	Incompletas de niñas.				
Bóveda	Bóveda	275	5	»	»
	Mixtas de temporada.				
Becerreá	Cela	125	»	»	»
Idem	Villamane	125	»	»	»
Idem	Nantin	125	»	»	»
Idem	Tortes	125	»	»	»
Idem	Quintá	125	»	»	»
Friol	Giá	125	»	»	»
	PROVINCIA DE ORENSE.				
	Incompletas de niños.				
Chandreja	Chandreja	275	»	»	»
Cortegada	Cortegada	275	»	»	»
	Mixtas.				
Baños de Molgas	Almoite	250	»	»	»
Villamarín	Readigos	250	»	»	»
Piñor	Coirás	250	»	»	»
Verea	Sanguñedo	250	»	»	»
San Juan de Rio	Medos y Villardá	250	»	»	»
Carballeda de Abía	Villar de Condes	275	»	»	»
Nogueira de Ramuín	Viñoas	250	»	»	»
Villarino de Conso	Sabuguido	250	»	»	»
	De temporada.				
Padrenda	Górgua	175	»	»	»
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA				
	Incompletas de niñas.				
Lalin	Villatuje	420	»	»	60
Cárbia	Cárbia	275	»	»	50
	Mixtas.				
Pontevedra	Alba	500	50	»	50
Oya	Burgueira	500	»	»	40
Silleda	Bandeira	500	50	»	70
Mos	Cela	275	»	»	100
Puentecaldelas	Fustanes	250	»	»	25
Idem	Forzanés	250	»	»	50
Tomiño	Amorín	250	»	»	25
Idem	Pinzás	250	»	»	25
Oya	Laurenza	250	»	»	40
Meaño	Sines	250	»	»	40
Pazos de Borben	Moscoso	250	»	»	25
Cotovad	Santa María de Sacos	250	»	»	12'50
Lama	Caroy	250	»	»	25
Vilaboa	San Adrián	250	»	»	25
Puenteareas	Guillade	250	25	»	60
Arbo	Ciqueliños	250	90	»	80
Barro	Perdecanay	250	30	»	25
	Ayudantías de niños.				
Redondela	Redondela	500	»	»	»

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los que obtengan dichas escuelas casa-habitación para sí y su familia.

Los que aspiren á las vacantes expresadas, que tengan título profesional, ó certificado de aptitud presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas. Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren y acompañarán los primeros el título que posean para el ejercicio de la enseñanza, o en su defecto testimonio notarial, ó certificación de haber hecho el depósito de los derechos correspondientes; los segundos el certificado de aptitud y todos ellos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando tan solo que justifiquen dichas circuntancias en su hoja de méritos y servicios, que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujeción á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento citado cuyo documento unirán á sus instancias debidamente legalizado por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, deberán expresar en sus solicitudes que no tienen defecto físico que le impida dar la enseñanza: de tenerlo acreditarán que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Para las escuelas de asistencia mixta solo habrá lugar al nombramiento de Maestro, cuando no haya Maestras que las soliciten, como tampoco podrán ser nombrados los que posean certificado de aptitud para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesional.

El término para admisión de solicitudes finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 8 de Abril de 1889.—De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS.

Calvos de Randin.

Las listas electorales á cargos

municipales para la próxima renovacion rectificadas y con la designacion de los respectivos colegios ó locales en que han de tener efecto, se hallan expuestas al público por término de quince días á contar desde esta fecha.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados lo hago público por medio de la presente y mas edictos fijados al objeto en los estrados de esta Consistorial.

Calvos de Randín 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Fernándo Rodriguez.

Merca.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este Municipio para el próximo año económico de 1889-90, se expone al público por término de 15 días, contados desde que el presente aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Merca Abril 14 de 1889.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Las listas electorales para Concejales, con la designación de los colegios á donde pueden emitir sus votos, quedan expuestas al público por término de quince días, á los fines prevenidos en el art. 30 de la ley y disposiciones posteriores.

Merca Abril 1.° de 1889.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Gudiña.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día de hoy la exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de quince días comprendidos del 15 al 29, del corriente inclusives, las cuentas municipales correspondientes á los años 1864 á 1868.

Lo que se hace público á fin de que los interesados y demás vecinos puedan presentar las reclamaciones que le interesen.

Gudiña Abril 14 de 1889.—El Alcalde A., Cándido Grande.

Formada la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial en este Ayuntamiento como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª para el próximo año económico de 1889-90, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por el término de quince días comprendidos desde el 15 al 29 inclusives del actual, para que puedan reconocerla cuantos le interesen y hagan las reclamaciones que crean necesarias.

Gudiña Abril 14 de 1889.—El Alcalde, A., Cándido Grande.

San Ciprián de Viñas.

No habiendo producido efecto el medio intentado de los encabezamientos parciales, para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos, cereales y sal, con relación á este municipio y año económico de 1889 á 1890, se anuncia el arriendo de las especies sejetas á dicho impuesto, con venta libre, bajo las condiciones que estarán de manifieso en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuya subasta tendrá lugar el 26 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en esta Casa Consistorial. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha citación.

San Ciprián de Viñas Abril 10 de 1889.—Benigno Azpilcueta.

Villar de Santos.

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice de amillaramiento que ha de preceder al reparto de contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se hace saber por medio del presente á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, que dentro de 15 dias contados desde el siguiente al en que aparezca este inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, deberán presentar en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas de alta y baja de su riqueza, acompañadas de los documentos que justifiquen haber pago los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villar de Santos Abril 15 de 1889. —El Alcalde, Manuel Morales.

JUZGADOS.

D. Aureliano Funes, Juez de primera instancia de la villa y partído de Ribadavia.

Hago público: que en virtud del procedimiento de apremio pendiente en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza á instancia del procurador Rodríguez á nombre de don Felipe Varela, contra doña Generosa Dominguez y Carlos Losada, para pago de cantidad de pesetas, se embargaron como de la pertenencia de estos, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, los bienes inmuebles siguientes y renta.

De Doña Generosa Dominquez.

1.° Siete y medio ferrados de maiz que anualmente percibe la doña Generosa de Juana Lousa, vecina das Bouzas, por un molino harinero sito en el regato del mismo lugar: su valor rebajado el veinticinco por ciento de su tasa: doscientas veinticinco pesetas.

2.ª Viña y heredad de veintinueve áreas, ochenta y nueve centiáreas, ó cuatro ferrados veintidos copelos y tercio en el Ingido de Barral; demarca al Norte, herederos de D. Manuel Nazara; al Sur, caño y arroyo de agua; Oeste vereda y Naciente herederos de D. Manuel Villanueva: valor con rebaja del veinticinco por ciento de su tasa: quinientas sesenta y dos y media pesetas.

De Carlos Losada.

1.° La casa de su habitación compuesta de dos salas, corredor, cocina, sotilla y patio, sita en San Esteban, y señalada con el número cuatro: ocupa la estensión de ciento veinte metros cuadrados ó cinco copelos y dos tercios, según demarca al Naciente, casa de Camilo Justo; Oeste, calle del público; Norte, casa de Joaquin Sousa, y Sur la de Agustin Perez: su valor, rebajado el veinticinco por ciento de su tasa: nuevecientas treinta y siete y media pesetas.

Total mil setecientas veinticinco pesetas.

Las personas que quieran postular las partidas descritas, podran verificarlo concurriendo el día nueve del próximo mes de Mayo y hora de once de su mañana, á la sala de audiencia de este Juzgado; en que serán rematadas á favor del mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Aureliano Funes.—El actuario, Modesto Martinez.

D. Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que para pago de quinientas pesetas y costas á don Manuel Bermudez de Maceda, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los ejecutados, Juan María Ramos, de San Roman y Luis Iglesias, vecinos éste de Sobradelo y aquél de Busteliño, que son las siguientes.

1.ª La mitad de una casa habitación de Juan María Ramos, sita en Busteliño, parte de alto y bajo, con patio, dos cuadras y cocina, ocupa todo, ciento setenta y ocho metros cuadrados, la cual se halla proindiviso con su hermano Luis; linda por el frente que es Sur, la calle; trasera que es el Norte, Silvestre Garrido; Este, derecha entrando era de Andres Garrido; izquierda que es el Oeste otra calle: se valora dicha mitad en cuatrocientas pesetas.

2.ª Una navariza, sita ó Cardedo, de treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas; linda por el Este mas de Pantaleón Prol; Oeste, camino de servicio; Norte de Pedro Juan García, y Sur, de Juan Garrido: se valora en cuatrocientas sesenta y seis pesetas.

3.ª Un prado, robleda y tojal, al sitio de Lua-vella, de ochenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas; linda Este mas de Francisco Gomez, Oeste Poula de Melchor Seguin; Norte, de Marcos Mosquera y Sur, de herederos de Francisco Marra, su valor setecientas setenta y cinco pesetas.

Total mil seis cientas cuarenta y una pesetas.

Cuyas fincas pertenecen la primera á Juan María Ramos, y las otras á Luis Iglesias, y radican en términos de la parroquia de San Roman de Sobradelo, Ayuntamiento de Junquera de Ambía, las que se anuncian en pública subasta por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa el dia quince del próximo mes de Mayo y hora de diez de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales que determina la ley de enjuiciamiento civil; haciéndose presente que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. —Julio Martin Jimeno.—El actuario. Dámaso A. Canto.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel. 15